



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa N° 2020-00097-00.

La Judicatura debe **estarse a lo resuelto por el Superior**, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de la presente latitud; Agencia Jurisdiccional que, a través de proveído datado a 26 de noviembre del año anterior, revocó, en sede de alzada, la decisión expedida por el actual Despacho, adiada a 1º de octubre de 2020, por cuyo conducto se decretó el desistimiento tácito frente al actual asunto.

De esta manera, el Despacho acatará lo así dispuesto, siendo que, en el enunciado contexto, ha de continuarse con la tramitación; campo en el que concierne analizar los soportes de comunicación allegados por los incoantes.

Así, se vislumbra que **no es factible avalar la gestión de noticiamiento de que tratan esos elementos**, en tanto que: a) de ninguna manera se acreditó que se hubiera remitido el escrito por el cual se subsanó la demanda, como tampoco el auto de admisión; b) nunca se allegaron los comprobantes atinentes a que el enteramiento hubiera sido recibido por el ente suplicado, con la totalidad de anexos despachados; c) de ninguna forma se evidenció el contenido del oficio de notificación que se aduce como enviado, por lo cual se desconocen las directrices e información expuestas en tal documento y si tales aspectos se acomodaron a las preceptivas atendibles y a lo realmente ocurrido en esta litis; y, d) se carece de certitud en torno a los instrumentos rituales que realmente fueron remitidos y cuyo acceso se logró, puesto que desde el recurso de reposición se adujo falencias en punto a esos tópicos.

Desde esta óptica, **es preciso que se enmienden las aducidas falencias**. Con tal propósito, ha de llevarse a cabo nuevamente la notificación personal, a tenor de lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y lo manifestado sobre el tema por la jurisprudencia patria, incorporándose la documental que es conducente. Ello, advirtiéndose que, en el plenario, está comprobada la forma en que fue obtenido el pertinente canal digital.

Así, a fin de evacuar el aludido objetivo, se otorga el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente. En el mismo interregno, se aportarán las



probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a la concreción de la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 18 DE ENERO DE 2022. SECRETARIO
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce89deeffad32cc9ea6d5b4f650adf5d24a675eb605fe67eda50dbe9104d3e
54

Documento generado en 14/01/2022 04:54:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>